Ayuntamiento de Almuñécar

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON FINALIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL

**Artículo 1. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda establecer la "TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON FINALIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL" que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) y 20.1.3 del TRLRHL, constituye el hecho imponible de esta tasa cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular los siguientes supuestos:

a) La ocupación de terrenos de uso público local con puestos, quioscos, barracas y casetas en la vía pública o que requieran el uso de la vía pública para su utilización, aunque estén adosados a construcciones o viviendas.
b) La ocupación de terrenos de uso público local con máquinas automáticas, aparatos, escaparates y vitrinas.
c) La ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
d) Las instalaciones en festejos, circos, teatros, carruseles y otros de la realización de actividades en la vía pública.
e) La instalación de stands u ocupaciones con fines publicitarios en la vía pública.
f) La ocupación de terrenos de uso público local con puestos de venta ambulante en el Mercadillo de los viernes – Almuñécar (Paseo Blas Infante), en el Mercadillo de los viernes – La Herradura (Plaza de la Independencia) y en el Mercadillo en Plaza de Abderramán.
g) La ocupación de terrenos de uso público local por vehículos a pedales.
h) La ocupación de terrenos de uso público local por concesionarios de vehículos de tracción mecánica.
i) Los cajeros automáticos, anexos o no a un establecimiento de crédito, u otros tipos de cajeros automáticos, instalados con frente directo a la vía pública en línea de fachada.
j) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la

prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

2. No estarán sujetas a gravamen, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones siguientes:

   a) Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se produzcan con ocasión de Ferias de Barrios o actividades de interés general para la ciudad, así como los actos públicos organizados por entidades sin ánimo de lucro que constando inscritas en un registro público de entidades o asociaciones promuevan campañas de sensibilización social, o bien se trate de actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Almuñécar siempre y cuando quede debidamente acreditado que en el transcurso de dicha actividad no se va a obtener un beneficio económico cuya finalidad no sea la propia obra social de la entidad.

      En los supuestos en que se requiera autorización municipal se emitirá informe previo favorable del Área Municipal competente en la materia.

   b) La ocupación en mítines y actos de los partidos políticos en periodo electoral.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago de la misma las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local que constituye el hecho imponible, con independencia de que hayan obtenido o no la correspondiente licencia.

Se entenderá en todo caso que se benefician de dichos servicios las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

**Artículo 4. Cuota tributaria.**

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las categorías de las calles o polígonos, atendiendo a la categoría de la calle donde radique la actividad, al periodo y a la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuese mayor o si se procedió a la misma sin la preceptiva licencia.

   A los efectos de aplicar las tarifas del apartado siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 7 categorías, de acuerdo con lo establecido en el Callejero Fiscal en vigor incluido en el Anexo de la Ordenanza Fiscal General.

   Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético del Callejero Fiscal, se clasificarán automáticamente en la categoría que por sus características o similitud corresponda, de conformidad con lo establecido en el citado Callejero.

   Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia

de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de categoría 1ª.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

**TARIFA 1ª. PUESTOS, QUIOSCOS, BARRACAS Y CASETAS EN LA VÍA PÚBLICA O QUE REQUIERAN EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA SU UTILIZACIÓN, AUNQUE ESTÉN ADOSADOS A CONSTRUCCIONES O VIVIENDAS.**

Se incluyen, entre otros, los siguientes usos: Ocupaciones con puestos de venta ambulante en el Paseo de San Cristóbal, puestos de venta de flores, de venta de productos de artesanía, de manualidades y/o actividades de pintura artística, de venta de globos, carritos para tatuajes.

Atendiendo a las diferentes categorías de calles, por cada $m^2$ o fracción y mes:

| | |
|---|---|
| Calles de Categoría Especial A | 38,11€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría Especial B | 38,11€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría Especial C | 38,11€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría 1ª | 18,52€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría 2ª | 18,52€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría 3ª | 18,52€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría 4ª | 18,52€/$m^2$/mes |

Se considerarán ocupaciones con puestos de venta ambulante las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento para la venta de productos de origen artesanal, de segunda mano o de elaboración propia, en determinadas zonas del municipio con carácter temporal no superior a tres meses.

**TARIFA 2ª. MÁQUINAS AUTOMÁTICAS, APARATOS, ESCAPARATES Y VITRINAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

Se incluyen en esta tarifa las máquinas automáticas, las máquinas recreativas y las máquinas expendedoras de bebidas, de productos de alimentación, juguetes, bolas con sorpresa, chicles y chucherías, las pequeñas atracciones infantiles, así como la

instalación de toda clase de productos contenidos en un soporte físico apto para su exhibición, en relación con los productos de venta en el establecimiento principal.

Se entiende por expositor cualquier elemento u objeto en el que se exponen artículos a la vista del público, para su venta.

Las tarifas a aplicar son las siguientes por cada $m^2$ o fracción con 0,50 metros de fondo:

| | |
|---|---|
| Peticiones hasta 1 $m^2$/año independientemente de la categoría de calle | 0,00€/$m^2$/año |
| Peticiones superiores a 1 $m^2$, por cada $m^2$ o fracción y año: | |
| Calles de Categoría Especial A | 22,75€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría Especial B | 15,20€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría Especial C | 13,66€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 1ª | 12,35€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 2ª | 11,30€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 3ª | 7,95€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 4ª | 7,11€/$m^2$/año |

**TARIFA 3ª. TARIFA DE MESAS Y SILLAS. (Suspendida temporalmente desde 14/03/2020 hasta 31/12/2020 por AP de 30/06/2020)**

Es aquella que puede llevarse a cabo por los titulares de establecimientos de hostelería abiertos al público, mediante la colocación de terrazas. Se entiende por terrazas el conjunto de mesas y sillas y cualesquiera otros elementos de mobiliario desmontables, tales como sombrillas, toldos, cubriciones, calefactores de exteriores, paneles anunciadores o jardineras, y de sus instalaciones complementarias.

Las ocupaciones con mesas y sillas en calzada o en zonas peatonales así como las barras exteriores de los establecimientos sitos en la Plaza Kelibia se incluyen en esta tarifa.

Atendiendo a las categorías de calles, por cada $m^2$ o fracción y año:

| | |
|---|---|
| Calles de Categoría Especial A | 45,49€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría Especial B | 30,41€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría Especial C | 27,31€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 1ª | 24,68€/$m^2$/año |

| | |
|---|---|
| Calles de Categoría 2ª | 22,60€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 3ª | 15,90€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 4ª | 14,21€/$m^2$/año |

Las autorizaciones anuales, previamente concedidas, podrán ampliarse a petición expresa hasta un máximo del 25% exclusivamente en Semana Santa y los meses de julio y agosto, tributando por el 40% de la Tarifa anual.

**TARIFA 4ª. INSTALACIONES EN FESTEJOS, CIRCOS, TEATROS, CARRUSELES Y OTROS.**

Se incluyen, entre otros, instalaciones portátiles, instalaciones en festejos, circos, teatros, carruseles y columpios, ocupaciones con atracciones de feria, plazas de toros y similares.

Atendiendo a las categorías de calles, por $m^2$ o fracción y día:

| | |
|---|---|
| Superficies hasta 100 $m^2$ | 28,12€/día |
| De 101 $m^2$ hasta 500 $m^2$ | 33,74€/día |
| De 501 $m^2$ hasta 1.000 $m^2$ | 39,37€/día |
| De 1.001 $m^2$ en adelante | 44,99€/día |

**TARIFA 5ª. STANDS U OCUPACIONES CON FINES PUBLICITARIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PUBLICIDAD O DIFUSIÓN DE OPINIÓN E INFORMACIÓN CON MESAS INFORMATIVAS.**

Se incluyen en esta tarifa, entre otros, los stands u ocupaciones con fines publicitarios, la realización de actividades de publicidad o difusión de opinión e información con mesas informativas, así como la ocupación de la vía pública por parte de artistas, entendiendo por ello la realización, previa autorización municipal, de actividades artísticas, en espacios de uso público dentro del término municipal.

Atendiendo a las diferentes categorías de calles, por cada $m^2$ o fracción y mes:

| | |
|---|---|
| Calles de Categoría Especial A | 38,11€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría Especial B | 38,11€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría Especial C | 38,11€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría 1ª | 18,52€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría 2ª | 18,52€/$m^2$/mes |

| | |
|---|---|
| Calles de Categoría 3ª | 18,52€/$m^2$/mes |
| Calles de Categoría 4ª | 18,52€/$m^2$/mes |

**TARIFA 6ª. OCUPACIÓN LOS DÍAS DE MERCADILLO.**

Se incluyen en esta tarifa la ocupación de terrenos de uso público local con puestos de venta ambulante en el Mercadillo de los viernes de Almuñécar sito en Paseo Blas Infante, en el Mercadillo de los viernes de La Herradura sito en la Plaza de la Independencia y en el Mercadillo sito en la Plaza de Abderramán, por vendedores autorizados por el Ayuntamiento de Almuñécar. Si se realizara la ocupación de otro mercadillo sito en otra localización diferente, se regirá por la presente tarifa.

Las ocupaciones tendrán como máximo 6 $m^2$ de superficie.

De conformidad con el artículo 30 de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, en los días de mercadillo, previa solicitud de titulares de actividad mercantil con establecimiento permanente en Almuñécar, se podrán autorizar ocupaciones de vía pública para venta directa de los productos amparados en la oportuna licencia de apertura. En este supuesto la cuota será de 0€.

Por vendedores autorizados por el Ayuntamiento, por cada semestre y por un máximo de 6$m^2$ de ocupación: 410,54€/6$m^2$/semestre.

**TARIFA 7ª. OCUPACIÓN POR VEHÍCULOS A PEDALES.**

Se incluyen en esta tarifa la ocupación de la vía pública por vehículos a pedales para la realización de una actividad de explotación económica de carácter lucrativa, vinculada al turismo u ocio.

Atendiendo a las diferentes categorías de calles, por cada $m^2$ o fracción y año:

| | |
|---|---|
| Calles de Categoría Especial A | 22,71€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría Especial B | 15,19€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría Especial C | 12,41€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 1ª | 12,37€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 2ª | 11,28€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 3ª | 7,95€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 4ª | 7,57€/$m^2$/año |

**TARIFA 8ª. OCUPACIÓN POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Dentro de esta tarifa se incluye la ocupación de la vía pública con vehículos de tracción mecánica para su exposición. Se incluye también la ocupación de la vía pública con vehículos de dos ruedas (ciclomotores, motocicletas y bicicletas siempre y cuando se encuentren vinculados a un establecimiento previamente autorizado, como pueden ser los Talleres de Reparación de Motocicletas o Bicicletas, así como los establecimientos destinados a su venta).

Las tarifas son las siguientes atendiendo a las categorías de calles, por $m^2$ o fracción y año:

| | |
|---|---|
| Calles de Categoría Especial A | 22,71€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría Especial B | 15,19€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría Especial C | 12,41€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 1ª | 12,37€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 2ª | 11,28€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 3ª | 7,95€/$m^2$/año |
| Calles de Categoría 4ª | 7,57€/$m^2$/año |

**TARIFA 9ª. CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.**

Se incluyen en esta tarifa los cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a un establecimiento de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

La tarifa es la siguiente, por cajero y mes o fracción: 990€/cajero/mes

3. En las ocupaciones de la vía pública que se efectúen con cualquier tipo de objeto con fines comerciales se gravarán con arreglo a las tarifas anteriores, no sólo el espacio de vía pública ocupado por tales objetos sino la totalidad del espacio delimitado por los mismos.
4. No obstante todo lo anterior, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

**Artículo 5. Devengo.**

La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible, se haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, en los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización administrativa.

En todos los casos se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Ayuntamiento la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal.

**Artículo 6. Obligación de pago.**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, debiendo hacerse efectivo el pago con carácter previo al otorgamiento de la misma.

Las liquidaciones practicadas por la Administración por cada aprovechamiento autorizado o realizado se satisfarán en los plazos de pago previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario sin que la deuda tributaria haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, en el que se exigirá el importe principal de la deuda y los recargos e intereses de demora que procedan de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 7. Normas de Gestión.**

1. La tasa regulada en el artículo 4. 2. Tarifas 1ª, 2ª y 3ª son compatibles entre sí.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
3. En el supuesto de levantamiento total y/o parcial, con carácter forzoso a instancia de la Administración, motivada por obras públicas y/o causa de fuerza mayor, la tarifa se prorrateará por meses efectivamente ocupados. En ningún

caso se entenderán como causa de fuerza mayor, los supuestos previstos en las normas de gestión para declarar la caducidad de las licencias de ocupación.

En los casos de nuevas altas, cese de la actividad del establecimiento titular de la licencia de ocupación o renuncia por parte del obligado tributario, la tasa se prorrateará por trimestres naturales efectivamente ocupados previa solicitud por parte del interesado adjuntando, en su caso, copia de declaración censal de alta o baja de la actividad. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el trimestre de inicio o cese. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que se realicen a tales efectos por parte de los Servicios de Inspección Municipales.

4. Los Servicios Técnicos y/o de Inspección Municipales comprobarán e investigarán todas las declaraciones, solicitudes y /o ocupaciones realizadas al efecto de regularizar la situación tributaria de los obligados al pago de la tasa por la ocupación de la vía pública. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias advertidas y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. Las ocupaciones de vía pública gravadas por la presente tasa tendrán carácter temporal, y estarán sujetas a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública (BOP Núm. 41 de 02/03/2017).

   En el supuesto de ocupaciones permanentes de carácter anual, se adjudicarán las mismas mediante concesión administrativa conforme a la Ley de Contratos del Sector Público.

6. En todo lo referente al régimen para la obtención de autorizaciones de ocupaciones y aprovechamientos, al plazo de presentación de las solicitudes de ocupación de la vía pública, la documentación a presentar y demás requisitos formales, se estará a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública.

   Las solicitudes deberán presentarse debidamente cumplimentadas conforme al régimen previsto en la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, con un plazo mínimo de antelación de un mes al día inicial del período para el que se solicita la autorización. No se considerarán debidamente cumplimentadas las solicitudes que hayan sido objeto de un requerimiento de subsanación, en tanto no conste su atención.

7. La falta de ingreso de la tasa en periodo voluntario de pago será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando la vía pública y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada, que se determinará por los Servicios Técnicos Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento, sin

perjuicio del pago de la tasa, así como de los recargos y sanciones que procedan.

Así mismo, la existencia de deuda tributaria con la Hacienda Municipal, podrá ser motivo suficiente para denegar la ocupación solicitada, sin perjuicio de la obligación de pago de la ocupación realizada sin autorización, así como de las sanciones que pudieran proceder.

La falta de pago total o parcial de las tasas que se generen por la ocupación es causa de extinción de la autorización.

8. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, o se deniegue la autorización, procederá la devolución del importe correspondiente.

   Así mismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24º de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, cuando surgieran circunstancias imprevistas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante justificación motivada, podrá revocar la autorización concedida, sin derecho a indemnización, salvo la devolución de la correspondiente a las tasas abonadas como consecuencia de la autorización.

9. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
   Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.
   El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

**Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.**

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo 9.Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento, la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Articulo 10. Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento, la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública y el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal, que modifica la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de vía pública, parques y jardines con finalidad comercial o industrial, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIONES.**

Modificación parcial AP 14/02/2012 BOP núm. 76 de 20/04/2012.
Modificación parcial suspensión temporal tarifa 3ª mesas y sillas desde 14/03/2020 hasta 31/12/2020 AP 30/06/2020 BOP núm. 150 de 11/09/2020.
Modificación parcial nueva redacción, modificación tarifas 4ª y 9ª AP 24/09/2020 BOP núm. 165 de 05/10/2020.